

Rad. 63001 31 03 001 2022 00104 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el juzgado que deben tenerse en cuenta los siguientes enunciados normativos del C.G.P.:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos ~~se~~ de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”.

En este asunto en la demanda se indica que la cuantía se estima en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE **(\$30.000.000)** y en el pdf 006Anexos en la página

4 aparece un certificado catastral de \$23.905.000. A lo que se suma que, si se trata de vivienda de interés social como se pretende, el valor de ésta no alcanza la mayor cuantía.

La máxima cuantía para el año 2022 (salario mínimo \$1.000.000) quedó en \$150.000.000 (Ciento cincuenta millones de pesos mcte.), por lo que la demanda objeto de estudio, es de menor cuantía.

Siendo así las cosas, este proceso corresponde a los señores jueces civiles municipales de Armenia, pues el factor territorial se fijó de acuerdo con el domicilio de la demandada.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y se dispondrá su remisión a los señores Jueces referidos para que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso Ejecutivo Singular, instaurada por **LUIS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto a los señores Jueces Civiles Municipales de Armenia.

TERCERO: RECONOCER personería para la representación judicial del demandante, a al Dr. Juan Pablo Varela Arango, en los términos del mandato conferido, pero sólo para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e9ec909d8d2274676f4840507fbb9bb9ead33039fedaa40563bb9d18834542**

Documento generado en 23/05/2022 03:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>